

CAPITULO XX.

Libertades de la Iglesia española.

La Iglesia de España fué por mucho tiempo una de las mas sobresalientes porciones del catolicismo. Vemos á su clero por espacio de diez siglos desplegar un continuado zelo en favor de las libertades tanto eclesiásticas como políticas, cuya union él aseguraba. Los reyes consultaban á los obispos en los negocios de disciplina exterior, y la sabiduría de los obispos justificaba la confianza del Gobierno. Los concilios españoles, y con especialidad los de Toledo, ocupan un distinguido puesto en los anales del cristianismo; los de Tarragona, en 554 (1); de Braga, en 612 (2);

(1) *V.* Concil. Terrac., 554, can. 5.

(1) *V.* Concil. Bracar., en 612, can. 2 y 3.

de Toledo, en 681 y 683 (1), mantienen á los metropolitanos en el derecho de consagrar y confirmar á todos los obispos de la península.

Una decision del décimo quinto de Toledo, en el año de 683, testifica que los padres de este concilio eran tan zelosos en el bien de la patria como en el de la religion. Habiendo hecho el rey Egica un juramento que era en provecho de su familia, pero que exponia los intereses de los pueblos, pide consejo á los padres del concilio; los cuales tributan un solemne homenaje á las sanas máximas, declarando que este juramento está viciado de nulidad, á causa de que el bien de la nacion ocupa un lugar preferente al de una familia (2).

Diversos clunistas franceses, llegados á

(1) *V.* Labbe, concil. t. 6, p. 230 y 1238 y 1264.

(2) *V.* *Ibid.* t. 6, p. 1304.

España en el reynado de Alfonso VI, y protegidos por la reina Constanza de Borgoña, su esposa, introdujéron las máximas ultramontanas. Las exenciones acordadas por Roma á estos monges tentaron á los de España, quienes, para gozar de ellas, se apresuraron á abrazar, en todos sus monasterios, la reforma de Cluni; y en balde se opusieron los obispos á estos privilegios. El favor de los reyes sobrepusió á todo, y el triunfo de los frailes fué juntamente el de la corte de Roma.

Habiendo emprendido Gregorio VII substituir la liturgia romana á la de España, experimentó una fuerte resistencia por parte de los obispos, de todo el clero y la nacion; pero persuadidos los reyes por los monges de Cluni, hicieron abrazar la liturgia romana, y suprimir la muzarabe que, hasta ahora, se conservó únicamente en algunas capillas de Toledo (1).

(1) *V. España sagrada, etc. por Florez, en 4.º Madrid, 1754, t. 310 y sig.*

El mismo Papa quiso reducir después á los reyes de Castilla á reconocerse por vasallos de la Santa Sede; en apoyo de su pretension, citó algunos títulos falsos que no existieron nunca mas que en la cabeza del cardenal Hugo *Candido*, al que Florez llama *Niger*, por antífrasis.

Habiendo conquistado Alfonso sobre los Moros el reyno de Toledo, podia restaurar la primacia de esta silla de acuerdo con los obispos, y con arreglo á las disposiciones de los concilios celebrados bajo la dinastia de los Godos; pero á sugestion de los frailes, recurrió á Roma, que se valió de este medio para mezclarse en los negocios de España. Bernardo, primer arzobispo después de la expulsion de los Moros, era un clunista frances, que, en beneficio de su ambicion, se utilizó de su ascendiente sobre Alfonso. En vez de restablecer las sillas de Compluto, Segobrica, Arcabrica, y Oretón, mandó reunir sus territorios y ricas mensas á la sede de

Toledo, que se compuso entonces de cinco diócesis; y este es el origen de las descomunales riquezas del arzobispo Primado.

Los cabildos de las catedrales de España se habían apropiado el nombramiento de los obispos. Sucesivamente, Juan XXII se apodera de ella. Quéjase de ello el rey Alfonso IX. El negocio se compone con la promesa del Papa de no nombrar mas que á sugetos que sean del agrado del monarca; despues las cortes de Toro, en el año de 1369, decretan que únicamente los Españoles, con exclusion de los extranjeros, podrán ser promovidos á las dignidades eclesiásticas. Quitan los reyes despues á los Papas el derecho de nombramiento. Las dilatadas contiendas sobre este objeto no se terminaron mas que en el año de 1753, en el pontificado de Benedicto XIV; pero, terminados, como ? como lo son casi siempre los negocios en que la potestad se halla en competencia

con la justicia. Los reyes se arrogan la nominacion de los obispados y demas beneficios consistoriales; y para aplacar el descontento de Roma, le acuerdan anatas, etc.; era decir equivalentemente á los pueblos: « os quito vuestros derechos, es en mayor provecho vuestro; pero para completar el beneficio, daréis dinero, á fin de que Roma no me turbe en mi posesion.

Estas usurpaciones, las apelaciones ultramarinas, y el establecimiento de la inquisicion, explican como los obispos de España perdiéron casi toda su jurisdiccion; y sin embargo, hácia la mitad del siglo 13.º eran confirmados é instituidos por los metropolitanos. En apoyo de estos hechos, un jurisconsulto español, Campomanes, produce los documentos citados en Mariana y las leyes de la partida (1).

(1) V. Mariana, hist., l. 16, cap. 5, y

En el concilio de Basilea, se presentó con distincion Tostado, que llegó á ser despues obispo de Avila, ingenio vasto y fecundo, cuyos escritos muy voluminosos, pero tambien muy poco leidos, contienen muchas juiciosas consideraciones sobre la Santa Escritura, teología, derechos de la sociedad tanto cristiana como política. Un compendio bien hecho de sus trece volúmenes *en folio* seria una obra preciosa (2). En aquella época, la superioridad de los concilios ecuménicos sobre el Papa era, en España, un punto incontrovertible; y este modo de pensar duró hasta el concilio de Trento.

Campomanes en su *Juicio imparcial*; en fol. Madrid, 1769, seccion prima, p. 34.

(1) M. Cuesta, arcediano de Avila, habia emprendido, dicen, esta tarea, para cuya ejecucion se halla sumamente habilitado; pero los furoros inquisitoriales y las persecuciones políticas, trajéron atormentado á este estimable eclesiástico.

Pereira lo demuestra con los testimonios de Tostado, Andres Escobar, Juan de Segovia, Alfonso de Castro, Guerrero, Alava, y Esquivel (1), á los que podríamos añadir Andres, obispo de Mallorca (2); y la enseñanza de esta doctrina no se interrumpió mas que por los jesuitas, así como lo prueba Pereira, en la misma obra.

En el concilio de Trento, sobresaliéron los prelados y doctores españoles con su piedad y talentos, y, lo que es mas raro que los talentos, con su valor. Es una confesion que la fuerza de la verdad arranca aun á Palavicino. Habia mas de treinta padres españoles en el concilio; y solo cuatro ó cinco se libertan del mal humor de Palavicino, cabalmente los que, abandonando

(1) *V. Anonymi romani, etc.; vana religio et mala fides, etc.*; en 8.º Olisipone, 1770, c. 17, p. 181 y sig.

(2) *Andree episcopi Majorensis, gubernacula conciliorum*; en fol. 1700.



muchas veces bajamente los derechos de su Iglesia, diéron auxilio á los legados. Sin embargo, para no ponerse en oposicion, dice Maestre, con todo el género humano, confiesa que todos los padres españoles se señalaron con su virtud y ciencia (1).

Diego Alava, obispo de Astorga, miembro del concilio, en su tratado del concilio ecuménico, comienza reformando al Papa y los cardenales, arregla por nacion el número de estos, visto el influjo que ellos ejercen en la administracion de la Iglesia y eleccion del primer pontífice. Alava quiere que se adopten los decretos del concilio de Basilea, é impugna las exenciones de los regulares, las apelaciones *omisso medio*, etc. (2).

Indignado Guerrero, arzobispo de Granada, de ver que el fausto del cardenalato

(1) *V. Pallavicini*; l. 15 y 13, etc.

(2) *V. De Concilio universali, etc.; auctore Didaco de Alava, etc. cum additionibus, Fr. Ruiz de Vergara, en fol., 1671.*

obscorece y envilece la dignidad de los obispos, sucesores de los apóstoles, insiste sobre hacer declarar que su institucion es de derecho divino.

El obispo de Orense es tildado de herege por el legado, á causa de haber impugnado con vehemencia al cardenal Crescencio, que sostenia que el Papa es superior á los concilios.

El obispo de Cadiz declara á los padres, que no es necesario el asenso del papa para tener buenos obispos, supuesto que sin ello San Basilio, San Gregorio, y otros infinitos ilustraron la Iglesia; pero los Papas aspiraban ya en el siglo 16.º al derecho exclusivo de confirmar á los obispos; y la proposicion del de Cadiz causó un gran rumor. La relacion de Gonzalez de Mendoza, obispo de Salamanca, sobre este particular, es tanto mas creible, quanto era opuesto de opinion al de Cadiz (1). En

(1) *V. su obra manuscrita, lo sucedido en*

la célebre congregacion del 1 de diciembre de 1562, este mismo prelado propone restablecer, para la eleccion de los obispos, los cánones apostólicos, y, para su institucion, los de Nicea que, sin hacer mencion ninguna de Roma, aplican este derecho al metropolitano. Interrúmpenle al punto los ultramontanos, hacen una tremenda bulla, y claman contra la heregía de todos los obispos españoles, que se manifestáron indignados de ver tanta ignorancia y mala fe en sus compañeros italianos. Diversas particularidades curiosas, sobre este particular, se recopiláron en un libro: «sobre el modo de pensar de los Españoles en las materias religiosas, y sobre las libertades de la Iglesia de España;» obra póstuma de Francisco Xavier Maestre (1).

el concilio de Trento, desde el año de 1561, hasta que se acabó, por D. Pedro Gonzalez Mendoza, obispo de Salamanca.

(1) Della maniera di pensare degli spagnoli

En la infinidad de los monumentos que testifican el zelo de la Iglesia española en conservar ó reclamar sus libertades, citáremos los mas notables.

En el año de 1555, Melchor Cano, que llegó á ser obispo de Canarias, habia dirigido á Carlos Quinto, tocante á las desavenencias con Roma, una memoria muy metódica, en que señala los abusos, la dificultad de destruirlos, la necesidad de esforzarse á ello, y los medios de conseguirlo (1).

En el de 1633, D. Juan Chumacero y Castillo, individuo del consejo de Felipe IV, rey de España, era embajador extraordi-

nelle cose religiose e delle liberta della chiesa di Spagna, etc. di Francesco Saverio Maestre; en 4.º Firenze, 1790. No se publicó mas que el primer volúmen. — *V.* p. 149, 183, 234 y sig., 343 y *passim*.

(1) *V.* Parecer del Maestro Fr. Melchor Cano, etc., en la coleccion diplomática; en 4.º, Madrid, 1807, p. 6 y sig., por M. Llorente.

nario de este príncipe en Roma, con D. Domingo Pimentel, obispo de Córdoba. Presentáron á Urbano VIII una memoria contra los excesos cometidos en España por la nunciatura y diversos agentes de la corte romana, tocante á las reservas y resignaciones de beneficios, á las pensiones onerosas que ella imponía aun sobre los curatos, en favor de sugetos extraños á la España. Habiendo hecho el secretario de breves una respuesta en nombre del Papa, le respondiéron al punto ámbos embajadores con una muy fuerte réplica, que fué impresa por diferentes veces (1).

Deben citarse tambien con elogio los escritos de Salgado, abad de Alcalá la Real, que hácia la mitad del siglo 17.º, publicó dos buenos tratados sobre el re-

(1) *V.* Memorial dado por D. Juan Chumacero, y por D. Domingo Pimentel, obispo de Córdoba, etc., año de 1633, en 4.º Hay otra edicion en folio.

curso á la autoridad civil contra los juicios abusivos de la autoridad eclesiástica, y sobre el derecho de impedir la publicacion de las bulas de Roma, cuando son contrarias á los intereses del Estado (1).

De cuantas obras españolas salieron á luz sobre esta materia, una de las mas ricas en hechos y razones es la que D. Francisco de Solis, obispo de Córdoba, presentó al Gobierno contra las usurpaciones de la corte de Roma (2). Los obispos, dice,

(1) *De regali protectione vi oppressorum appellantium a causis et iudicibus ecclesiasticis*; en fol. Lugduni, 1634. *Francisci Salgado de Somoza, Tractatus de supplicatione ad sanctissimum, etc.* en fol. Lugduni, 1664.

(2) *V.* Dictámen que de orden del rey comunicada por el marques de Mejorada, etc., dió el Ill.º S.º D. Francisco de Solis, obispo de Córdoba; en el *Semanario erudito*, publicado por Ant. Valladares de Sotomayor; en 4.º Madrid, 1788; t. 9, p. 206 y sig., y reimpresso por M.º Llorente, en su colección diplomática, etc.; en 4.º Madrid, 1809.

recibieron inmediatamente de Jesucristo, no solamente la potestad de orden, sino tambien la jurisdiccion espiritual. El principado de San Pedro es de derecho divino; pero siendo su uso de derecho humano, recibe, en la aplicacion, mas ó menos amplitud; y los obispos, sucesores de los apóstoles, como el Papa lo es de San Pedro, tienen, no de él, sino de Jesucristo su autoridad; lo que el Papa puede en la diocesis de Roma, cada obispo lo puede en la suya, sin que el lustre de la mitra obscurezca el esplendor de la tiara. Los obispos, en otros tiempos, trataban en sus cartas de hermano y compañero al Papa. Elegidos segun la forma recibida de los apóstoles, eran consagrados é instituidos por los metropolitanos; por esta via, la Iglesia poseyó á los Ambrosios, Agustinos, Atanasios, Crisóstomos; y vemos en nuestros dias á diversos hombres atónitos y medio escandalizados de saber que estos esclarecidos doctores se instituyéron sin bula

ninguna del Papa. Esto prueba la profunda y crasa ignorancia de unas gentes inclinadas á creer que la corte y dataría pontifical son las verdaderas oficinas de San Pedro. Estas reflexiones atraen otras relativas á la negligencia en el estudio de la antigüedad, á la interrupcion de los concilios, á la preponderancia dada á los cardenales sobre los obispos, etc.

El autor presenta un largo y muy extraño catálogo de las exacciones pecuniarías, ó por mejor decir un diccionario *químico* de los medios con que se convierte en oro el plomo destinado á sellar las bulas (1).

Que remedio para estos males? No le espera Solis de Roma, en atencion á la brevedad de los pontificados, y nepotismo. Inocencio XII, aunque roido de remordimientos al aspecto de los desórdenes de la dotaría, los toleraba. Los esfuerzos, in-

(1) V. el n.º 28.

fructuosos, de Chumacero y Pimentel prueban la inutilidad de las representaciones: es querer, dice, impedir que el hidropico beba.

En esta deplorable situacion, no ve el obispo de Córdoba mas recurso que el teson del gobierno en hacer ejecutar los preceptos canónicos, de que es protector, y la convocacion de un concilio nacional. El ejemplo de los emperadores, y los multiplicados hechos que presenta la historia de España, señalaron la senda que debe seguirse por la autoridad civil. Siento que mis ocupaciones no me dejen lugar para traducir esta obra de Solís, que es pieza maestra.

De allí á cuatro años, es decir en el de 1713, el fiscal del consejo, D. Melchor Macanaz, presentó en él otra Memoria contra los abusos (1). Recibió la remune-

(1) Informe de D. Melchor Macanaz, etc., en la *Coleccion diplomática*, p. 27 y sig.

racion acordada á casi todos los varones insignes de la peninsula, fué perseguido por la inquisicion.

Se coloca, con la fecha del año de 1753, el concordato entre Benedicto XIV y el rey Fernando VI, del que puede decirse, como del de Leon X y Francisco I, que substituyéndose ámbos contratantes, el uno á los derechos de la Iglesia, y el otro á los del pueblo, se dan recíprocamente lo que no es suyo. El Papa acuerda al rey de España el nombramiento para todas las sillas episcopales, para todas las prelacias; el rey concede al Papa una cantidad anual de ocho millones de reales de vellon, que se continúa pagando en reemplazo de las anatas (1). Esta transaccion, aunque muy gravosa, era sin embargo un beneficio, á lo menos negativo; porque él efectuaba una considerable reduccion sobre la extraccion anual del numerario para la expe-

(1) V. el Semanario erudito, t. 25.

dicion de las bulas. Por lo mismo, cuando se propuso este concordato por el ministerio español, previendo Benedicto XIV que esta reduccion de las anatas á ocho millones de reales irritaria violentamente á unos sugetos interesados en que ella no se verificara, y temiendo por su vida, si la negociacion era conocida ántes de terminarse, habia puesto en ella por cláusula el mas profundo secreto por una y otra parte. Guardóse el secreto hasta la publicacion de este concordato, que hizo muchos descontentos.

La expulsion de los Jesuitas, el ministerio de Roda, y, la entereza que el gabinete de Madrid desplegó contra el breve de Clemente XIII, en el año de 1768, con motivo de Parma, habian despertado la España. En aquel año, publicó Lopez su historia de la bula *in cená Domini* (1). Roma,

(1) *V.* Historia legal de la bula llamada *in cená Domini*, etc., recopilada por el S.^r D.

dice, de cuatro siglos á esta parte, sigue pertinazmente su sistema de monarquía universal..... porque desde el año de 1754, y pontificado de Alejandro IV, se halla lo equivalente de la bula *in cená Domini*. Es verdad, que despues de ciento y setenta años recibió ella considerables aumentos; la resistencia que le opusieron los Franceses, los coloca á todos bajo el anatema; pero dichosamente, para la validez de las censuras, se necesitan ántes la admonicion fraternal, denunciacion, proceso, juicio canónico, si no la censura es nula. Desechada esta bula en todas partes, lo habia sido en España por actos multiplicados, y por una pragmática del año de

J. L. Lopez, etc.; en fol. Madrid, 1768. Al año siguiente, se publicó una obra italiana sobre la misma materia: *Riflessioni sopra la bolla in cená Domini*; en 8.^o Venezia, 1769. Pingeron habia hecho una traduccion suya que permaneció manuscrita.